

I. Disposiciones generales

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

9839

CANJE de Notas constitutivo de Acuerdo de 14 de noviembre de 1980 entre España e Italia para la supresión del pasaporte, firmado en Madrid.

Señor Ministro:

Tengo la honra de acusar recibo de su Nota del día de hoy, por la que V. E. tiene a bien comunicar lo siguiente:

«Señor Ministro:

Con objeto de facilitar la circulación de personas entre Italia y España, en el marco de las relaciones de amistad entre los dos países, tengo el honor de poner en conocimiento de vuestra excelencia que el Gobierno de la República italiana está dispuesto a adoptar las siguientes disposiciones:

1. De acuerdo con los términos de la presente Nota, debe entenderse:

- Por «República italiana»: El territorio del Estado italiano.
- Por «España»: Su territorio de soberanía.

2. Los ciudadanos de la República italiana que no estén en posesión de pasaporte nacional válido pueden, cualquiera que sea el lugar de procedencia, para una estancia no superior a tres meses y que no lleve consigo el ejercicio de un empleo o actividad lucrativa, entrar en territorio español por todos los puestos fronterizos autorizados y salir de los mismos cuando estén provistos de alguno de los documentos siguientes:

- a) Tarjeta de identidad oficial de la República italiana, no invalidada para salir al extranjero.
- b) Para los menores de quince años: Certificado de nacimiento con fotografía, convalidado por las autoridades de Policía.

3. Los ciudadanos de España que no estén en posesión de pasaporte válido pueden, cualquiera que sea el lugar de procedencia, entrar en el territorio de la República italiana por todos los puestos fronterizos autorizados, para una estancia no superior a tres meses y que no lleve consigo el ejercicio de un empleo o actividad lucrativa, y salir de los mismos, cuando estén provistos de alguno de los documentos siguientes:

- a) Documento nacional de identidad en vigor, no invalidado para salir al extranjero.
- b) Para los menores de dieciocho años: Documento nacional de identidad en vigor, unido al correspondiente permiso otorgado por la persona que ostente la patria potestad, expedido por comparecencia ante Jefatura o Comisaría del Cuerpo Superior de Policía, Juzgado, Notario, Alcalde o Comandante del puesto de la Guardia Civil.

4. Los ciudadanos de la República italiana y de España que tengan intención de permanecer por un período superior a tres meses en territorio español o en territorio italiano, respectivamente, deberán ser portadores de un pasaporte nacional en vigor y cumplir con los requisitos exigidos por las leyes italianas y españolas, respectivamente.

5. Cada uno de los dos Gobiernos se reserva el derecho de rehusar el acceso a su país a las personas que no posean el documento de viaje requerido, o que no dispongan de medios de subsistencia suficientes o que sean considerados como indeseables o bien cuya presencia pudiera comprometer el orden público o la seguridad nacional.

6. Salvo en lo que concierne a las disposiciones precedentes, siguen siendo aplicables las leyes y reglamentos en vigor en la República italiana y en España relativas a la entrada y permanencia de los extranjeros, así como el ejercicio por éstos de una actividad lucrativa.

7. Cada uno de los dos Gobiernos podrá suspender la aplicación de las disposiciones aquí descritas mediante previa notificación de cuarenta y ocho horas, por vía diplomática, al otro Gobierno.

La suspensión por uno de los dos Gobiernos signatarios producirá igualmente la suspensión por el otro Gobierno signatario.

Si las referidas disposiciones encuentran la conformidad de las autoridades españolas, tengo el honor de proponer que la presente Nota y la contestación de vuestra excelencia constituyan un Acuerdo entre nuestros Gobiernos, que entrará en vigor treinta días después de que las dos Partes se hayan comunicado recíprocamente el cumplimiento de las tramitaciones previstas en sus respectivos ordenamientos. Dicho Acuerdo permanecerá en vigor por la duración de un año y será considerado prorrogado tácitamente de año en año, salvo denuncia por parte de uno de los dos Gobiernos, hecha con dos meses de antelación a la fecha de su vencimiento.»

Tengo la honra de comunicarle que el Gobierno español está conforme con lo que en la citada Nota se determina y que la Nota de vuestra excelencia y la presente respuesta se consideran como constitutivas de un Acuerdo entre los dos Gobiernos en la mencionada materia.

Aprovecho esta ocasión para reiterar a V. E. las seguridades de mi alta consideración.

José Pedro Pérez-Llorca

Ministro de Asuntos Exteriores

Excmo. Sr. Emilio Colombo, Ministro de Asuntos Exteriores de la República italiana.

El presente Canje de Notas entrará en vigor el 22 de abril de 1981, treinta días después de la fecha de la última de las Notas cursadas entre las Partes, de conformidad con lo establecido en el mismo. Las fechas de las Notas española e italiana son de 23 de marzo y 4 de febrero de 1981, respectivamente.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 21 de abril de 1981.—El Secretario general Técnico, José Cuenca Anaya.

M^o DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

9840

CORRECCION de errores de la Orden de 1 de abril de 1981 por la que se acuerda poner en ejecución el Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Asistencia Social para el ejercicio de 1981.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 87, de 11 de abril de 1981, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Al final del párrafo primero debe suprimirse: «...que ha formulado el Patronato de Administración del mismo».

En el segundo párrafo debe suprimirse: «...por el citado Patronato...».

M^o DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

9841

ORDEN de 29 de abril de 1981 por la que se autoriza a elevar las tarifas máximas y mínimas de los servicios de transporte especializado por carretera de materias peligrosas en vehículos cisterna.

Ilustrísimo señor:

La elevación del precio del gasóleo autorizada por Orden ministerial de 13 de marzo de 1981, así como los incrementos de los restantes elementos integrantes de los gastos de explotación, ha hecho necesario determinar su consecuente repercusión en el coste de los servicios especializados de transporte de materias peligrosas en vehículos cisterna, a fin de adecuar los precios autorizados para dichos transportes a sus costes reales y evitar situaciones deficitarias que pudieran poner en peligro la eficaz prestación de los mencionados servicios y su normal proceso de desarrollo.

En su virtud, visto el informe emitido por la Junta Superior de Precios y previa aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las tarifas máximas y mínimas de los servicios de transporte especializados por carretera de materias peligrosas en vehículos cisterna quedan elevadas en un 2,000 por 100.

Art. 2.º Por la Dirección General de Transportes Terrestres se dictarán las instrucciones que, en su caso, resulten precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1981.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.